



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 4 2 / 2 0 1 4

(Sección 2ª)

La Laguna, a 30 de septiembre de 2014.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), en nombre y representación de (...), por daños ocasionados en la motocicleta de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 299/2014 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria por los daños que se presumen producidos por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, artículo modificado por la Ley 5/2011, de 17 de marzo, que dispuso la preceptividad para aquellas reclamaciones que se formulen en materia de responsabilidad administrativa patrimonial cuya cuantía sea igual o superior a 6.000 €. La solicitud de dictamen ha sido efectuada por el Alcalde del citado Ayuntamiento, de conformidad con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. El hecho lesivo se produjo el día 11 de marzo de 2013, sobre las 07:20 horas. Según el relato de los hechos, el afectado circulaba con el vehículo de su propiedad, marca (...), modelo (...), por la rotonda que confluye con la calle Archivero Joaquín

* **PONENTE:** Sr. Belda Quintana.

Blanco Montes de Oca y la calle El Cardón, en el interior de la misma, cuando se percató de la existencia de una gran mancha de aceite en la vía que no pudo esquivar, lo que produjo que se deslizara cayendo al suelo y sufriendo importantes lesiones corporales y daños materiales en la motocicleta. Debido a las lesiones padecidas, fue trasladado en ambulancia por el Servicio de Urgencia Canario (SUC) al Hospital Dr. Negrín, diagnosticándosele policontusión. Posteriormente, el afectado acudió a la Mutua (...), constando el alta médica en fecha 27 de marzo de 2013. Por las lesiones sufridas el afectado recibió tratamiento rehabilitador.

Por todo ello, el interesado solicita de la Corporación Local que le indemnice con la cantidad que asciende a 10.443,53 euros, que desglosa en: Incapacidad temporal de 123 días, de los cuales 30 fueron improductivos a razón de 58,24 euros/día, por lo que corresponderían 1.747,2 euros; 93 días no improductivos a razón de 31,34 euros/día, que serían 2.914,62 euros; aplicación del 10% factor de corrección de 4.661,82 euros (466,18 euros), lo que supondría un total de incapacidad temporal de 5.128 euros; en cuanto a las secuelas, hombro doloroso 4 puntos 3.388,28 euros, más un 10% del factor de corrección (338,82 euros), con un total de secuelas valorado en 3.727,10 euros (en aplicación de las tablas del sistema para la valoración del daño producido con motivo de los accidentes de circulación); más los daños materiales del vehículo y los enseres del afectado, que suman la cantidad de 1.588,43 euros.

4. Al presente supuesto le son aplicables la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPAPRP).

II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación ante la oficina de Correos, el 20 de septiembre de 2013, con Registro de Entrada del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria el 27 de septiembre siguiente. Al citado escrito se acompañan parte de accidente de circulación de la Policía Local de Las Palmas, informe médico y presupuesto de reparación de los desperfectos ocasionados. A continuación, cumpliendo con el trámite de subsanación y mejora de la solicitud, el interesado aportó la documentación que le fue requerida (DNI, permiso de conducción, informe de la Inspección Técnica de Vehículos, vigencia del seguro, entre otros documentos); así mismo, propuso testigos para la toma de declaración a efectos probatorios.

2. En la tramitación procedimental se advierte que el Órgano instructor recabó el informe del Servicio Municipal de Limpieza, Servicio que no adjuntó los partes de vigilancia y comunicación relativos a las actuaciones realizadas con anterioridad y posterioridad al accidente, pero que, sin embargo, señaló en su informe que la calzada destinada al tráfico rodado de vehículos donde ocurrieron los hechos recibe una prestación de servicio de limpieza mecanizada (una barredera), mediante gestión indirecta, por la empresa (...) durante el turno de mañana, en la franja horaria de 06:20 a 12:20 h., y que la frecuencia de limpieza de dicha vía se realiza permanentemente durante todo el año de lunes a sábado en el citado horario, teniendo en cuenta el volumen de población en la zona y afluencia de vehículos.

Se acordó la apertura del periodo probatorio por la instrucción del procedimiento, practicándose el interrogatorio a los testigos propuestos por el interesado. También concedió, mediante la oportuna Resolución, el trámite de audiencia y vista del expediente, notificado correctamente al reclamante, que presentó escrito de alegaciones ratificándose en su solicitud inicial.

3. Por otra parte, la compañía aseguradora de la Corporación Local valoró las lesiones físicas en 801,78 euros y los daños materiales en 900,78 euros. Dicha valoración fue notificada al reclamante, que presentó su disconformidad al respecto.

4. El 9 de julio de 2014, se emitió la Propuesta de Resolución, y aunque la Propuesta haya sido emitida fuera de plazo, toda vez que se ha sobrepasado el plazo legalmente previsto (art. 13.3 RPAPRP), la Administración está obligada a resolver expresamente con los efectos administrativos y económicos que, en su caso, esta demora debieran comportar (arts. 42.1 y 7, 43.1 y 3.b), 141.3, y 142.1 LRJAP-PAC).

5. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio reconocido en el art. 106.2 de la Constitución, desarrollados en los arts. 139 y 142 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido desestimatorio, pues el órgano instructor considera que no concurre nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño por el que se reclama.

2. El hecho lesivo, en su consistencia, causa y efectos, ha resultado probado mediante el informe elaborado por la Policía Local de Las Palmas y demás documentación obrante en el expediente. Las lesiones físicas del afectado también

se han acreditado mediante la aportación de documental médica, así como el daño provocado al vehículo a través de las valoraciones practicadas. Por otra parte, tanto las lesiones como los daños materiales son los propios del accidente alegado.

3. El servicio público de carreteras tiene la obligación de mantener las vías públicas en las condiciones adecuadas para permitir su uso en condiciones de razonable seguridad por los usuarios, incluyendo la retirada de obstáculos y vertidos accidentales que en ella pudieran existir, cualquiera que fuese su procedencia. Sin embargo, es cierto que quien conduzca una motocicleta debe ser consciente de que se convierte en un usuario vial más vulnerable y, por tanto, con mayor factor de riesgo en la vía que el conductor de un coche, entre otros, por circular sobre dos ruedas, que da menor estabilidad; y que en caso de accidente es el propio cuerpo del motorista el que actúa como carrocería, por lo que resulta obvio el incremento del factor riesgo existente en estos vehículos en caso de accidentes.

4. En este caso, la existencia del siniestro lo confirma expresamente el informe de la Policía local en la descripción del accidente y en las declaraciones realizadas por la misma Autoridad en el interrogatorio testifical al señalar como posible causa del accidente el estado o condiciones del pavimento o superficie de la vía, confirmando la *“existencia de una sustancia líquida presumiblemente gasoil existente en el asfalto”*. Además, en la declaración jurada manifestó que los daños no eran compatibles con exceso de velocidad, que efectuadas las tareas de limpieza por el Servicio (aun cuando no se especifica si el que intervino en la limpieza del vertido fue el servicio de limpieza o el de bomberos) la Policía local abandonó la zona; que, debido a que la zona es industrial y habiendo una gasolinera en las proximidades, son habituales las manchas en la vía vertidas por vehículos que al llenar el depósito y tomar la rotonda provocan dichos manchas en la calzada; y es parecer de la citada autoridad que el vertido se produjo poco antes del accidente.

Lo cierto es que, si bien no constan en el expediente los partes de servicio de mantenimiento y vigilancia de la carretera efectuados en el día del incidente, la Policía Local ha manifestado que el obstáculo fue solventado en el tiempo prudencialmente establecido y que la mancha parecía ser reciente; además, el recorrido es efectuado entre las 06:30 h. y 12:30 h., por lo que entendemos que el deber de vigilancia no puede exceder, en este caso, de lo que sea razonablemente exigible, dado que el accidente tuvo ocasión a las 07:20 horas y no hubo parte de incidencias antes de esa hora, lo que parece indicar, debido a las circunstancias, que en el presente caso ha habido intervención de tercero que vertió el gasoil en la vía.

Por tanto, en el presente supuesto no es posible apreciar la concurrencia del imprescindible nexo causal entre la actividad de la Administración y el daño padecido por el afectado.

5. En definitiva, del expediente tramitado se desprende que el accidente sufrido por el interesado tuvo lugar no por el deficiente funcionamiento del servicio público sino por la intervención de un tercer elemento poco antes del accidente (vertido de aceite o gasoil en la calzada), circunstancia que elimina aquí la responsabilidad del titular de la vía en relación con los usuarios de la misma. En efecto, se considera que no hubo tiempo suficiente para que se pudiera llevar a cabo la detección y limpieza del vertido, y es justamente por ello por lo que, en casos como el que ahora se analiza, no cabe de esperar de la Administración una vigilancia tan intensa y puntual que, sin mediar prácticamente lapso de tiempo apreciable, cuide de que la calzada se encuentre libre y expedita para que el tráfico circule adecuadamente y sin peligro sobre la misma.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación, es conforme a Derecho.